

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001 33 33 001 2018 00300 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO OSORIO GAVIRIA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO
AUTO	0639
ESTADO	050 DEL 03 DE MAYO DE 2023

En primera medida, observa el despacho que, de conformidad con el auto proferido el 07 de junio de 2019, se decretó la suspensión del proceso hasta el 02 de noviembre de 2019, en ese sentido se entiende que la suspensión del proceso se encuentra levantada, por lo que el mismo es susceptible de reanudación.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado el 04 de octubre de 2019, obrante a folio 206 del archivo 06 del expediente digital, informó al Juzgado que “(...) *me permito informar que mi mandante el señor FERNANDO OSORIO GAVIRIA de la manera más atenta manifiesto que Despacho (sic), la voluntad de mi representado de dar por TERMINADA la presente demanda, y cada una de las pretensiones, toda vez que ha llegado a un acuerdo extraprocesal con la entidad demandada en el PAGO TOTAL DE LA DEUDA.*

Por tal motivo, solicito respetuosamente se de (sic) por terminado el proceso ejecutivo propuesto en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por acuerdo entre las partes. (...)”

Igualmente, la parte accionada solicitó el archivo por pago el día 30 de septiembre de 2019 como se observa a folios 190 a 192 del archivo 06 del expediente digital.

De la misma manera, mediante escrito aportado por las partes el 23 de agosto de 2021, tal como se observa en los archivos 07 y 08 del expediente digital las mismas solicitaron levantar la suspensión provisional del proceso decretada mediante auto del 03 de mayo de 2019, por encontrarse más que superado el término solicitado de seis meses, motivado en el artículo 161 numeral 2, y que se declarará el pago total de la obligación del proceso por encontrarse acreditado y aceptado por las partes.

También se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares existentes, que se indicará si existía algún remanente a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por concepto de embargo, y que se archivara el proceso de la referencia por no existir ninguna otra actuación por adelantar.

En este proceso el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante proveído del 27 de febrero de 2019, ordenando a esta entidad pagar en favor del demandante los dineros correspondientes al pago de la diferencia de lo pagado con el IPC para los años 1996, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

De la revisión del expediente virtual se avizora que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado a las partes y no se decretaron medidas cautelares.

Ahora bien, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Considerando que en el caso presente el abogado de la parte actora tiene facultad de recibir, de acuerdo al poder visible a folio 78 del archivo 06 del expediente digital y que no existe

impedimento legal para proceder de conformidad, se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la norma transcrita establece que el juez declarara terminado el proceso si se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas en la oportunidad procesal dispuesta en dicha regulación, no se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de archivo por pago presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Ello es así, pues solamente puede darse por terminado el proceso cuando el ejecutante presenta escrito que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, por lo que a la luz de la norma mencionada, la solicitud del demandado no conlleva a que se realice un estudio dirigido a declarar la terminación por pago.

Con respecto a las solicitudes presentadas por las partes de manera conjunta en escrito allegado el 23 de agosto de 2021 se considera lo siguiente;

Respecto a levantar la suspensión provisional decretada mediante auto del 03 de mayo de 2019, por encontrarse superado el término solicitado de seis meses, se tiene que el auto que decreto la suspensión del proceso data del 07 de junio de 2019 y no del 03 de mayo de 2019, como lo manifiestan las partes, aunado se tiene que dicha suspensión se entiende levantada desde la fecha en que culminó la misma según la mencionada providencia, esto es, el 02 de noviembre de 2019, respecto a lo cual ya hizo el despacho referencia en esta providencia.

En cuanto a que se declarara el pago total de la obligación del proceso por encontrarse acreditado y aceptado por las partes, el despacho ya se pronunció al respecto en virtud de la manifestación presentada por la parte demandante, tal como se dijo.

En relación a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares existentes, y que se indicará si existía algún remanente a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por concepto de embargo, se tiene que tal como se mencionó en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares, motivo por el cual no hay ninguna que sea objeto de levantamiento y, en consecuencia, no existe remanente alguno por concepto de embargo.

Finalmente, en cuanto a que se archivará el proceso de la referencia por no existir ninguna otra actuación por adelantar, de conformidad con lo acá decidido el despacho procederá a realizar el archivo respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor **FERNANDO OSORIO GAVIRIA** en contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones en el Programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78da30a1be32fc10ad575a7cdd96bf9ea8876d34b372cd78803641f96d088637**

Documento generado en 02/05/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00505-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NALSY DEL CARMEN PETRO LORA, RUBÉN DARÍO OCAMPO CASTAÑEDA, LUIS ALEJANDRO OCAMPO PETRO, MAURO ANDRÉS OCAMPO PETRO y ELKIN DARÍO OCAMPO PETRO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – REQUIERE
AUTO NO:	0649
ESTADO:	050 DEL 03 DE MAYO DE 2023

De conformidad con la constancia secretarial visible en el PDF 13 del expediente híbrido, procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados con la contestación de la demanda por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a la **ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA- CALDAS**, en razón del Contrato Interadministrativo PN METIB ARSAN CD N° 87-5-20128-17 celebrado entre la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Ibagué - Área de Sanidad Tolima y el HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA- CALDAS.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA- CALDAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Así mismo, se evidencia que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL presentó dentro del término de contestación de la demanda llamamiento en garantía a la Doctora DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ, no obstante, al revisar el memorial se evidencia que no cumple con el numeral 2 del artículo 225 del CPACA que establece como requisito identificar el domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante.

De conformidad con lo anterior, SE REQUIERE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la dirección de notificación de la Doctora DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ y una vez se atienda el requerimiento el Despacho procederá a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL frente a la **ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA- CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía, **ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA- CALDAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: SE REQUIERE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la dirección de notificación de la Doctora DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ y una vez se atiende el requerimiento el Despacho procederá a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eb48671bd1250dada91a8ea952e74ea94142fd5f8871b0a445eda584eec28f**

Documento generado en 02/05/2023 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00590-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
DEMANDADO:	IMAGINE COMUNICACIONES S.A.S
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA Y DEJA SIN EFECTO AUTOS
AUTO:	0650
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 050 DEL 03 DE MAYO DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en el medio de control de la referencia por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Mediante correos electrónicos del 03 de julio de 2020 y del 01 de abril de 2022 visible en los archivos 08 y 09 del expediente digital, la Asociación Cable Aéreo presentó desistimiento de la demanda dentro de lo cual manifiesta:

Que a través de comunicación del 30 de diciembre de 2019 suscrita por el señor Argemiro Ocampo Villegas quien se desempeñaba como asesor comercial de la Asociación Cable Aéreo Manizales, informa que el arrendatario canceló las sumas adeudadas por concepto de los cánones de arrendamiento no pagados oportunamente durante la ejecución del contrato No. 44-2019.

Posteriormente, por medio del GER -048-20 del 31 de enero de 2020, se le informó al demandado que, para solicitar la terminación del proceso ejecutivo, debía cancelar el valor de los intereses causados por un total de \$919.632.

El 17 de marzo de 2020, recibió vía correo electrónico, notificación de transacción del Banco Davivienda en la que consta que el señor García Díaz, consignó el monto adeudado por concepto de intereses a la cuenta bancaria existente a nombre de la Asociación Cable Aéreo de Manizales, información corroborada por el área de tesorería.

El 03 de abril de 2020, la asistente del área comercial de la asociación remitió comunicación interna por medio de la cual solicitó el retiro de la demanda ejecutiva en tanto el señor Carlos Alberto García Díaz, representante legal de Imagine Comunicaciones S.A.S. pagó en su totalidad la suma correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados e intereses causados.

Por lo anterior, presentó desistimiento del proceso ejecutivo y solicitó abstenerse de emitir providencia alguna en cuanto a las pretensiones de la demanda, disponer el archivo del expediente, abstenerse de condenar en costas, ya que no se le ha impartido trámite a la demanda ejecutiva, en tanto no se ha librado mandamiento de pago en contra del demandado ni ha sido decretada o practicada medida cautelar y que se remita al correo relacionado en dicho memorial la demanda ejecutiva radicada con sus respectivos anexos.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación los artículos 92, 314 y 316 del Código General del Proceso los cuales establecen;

*“(...) **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)”.

*“(...) **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se*

presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)

“(...) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

Conforme a la norma anterior considera el despacho lo siguiente;

El artículo 314 del Código General del Proceso estableció que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Pues bien, entiende esta instancia judicial que la norma en comento al establecer como oportunidad para presentar el desistimiento que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, esta figura procesal solo puede ser aplicada en la medida que el proceso haya iniciado su trámite cuyo curso normal implica que la decisión final termine con una sentencia.

Bajo ese entendimiento, no se puede hablar de trámite procesal cuando aún no se haya trabado la litis, toda vez que es a partir de allí cuando el proceso comienza su trasegar en dirección a una decisión que resuelva el conflicto, el cual generalmente se decide a través de una sentencia judicial. En ese sentido, la litis se traba cuando el auto que admite la demanda, en este caso la providencia que libra mandamiento de pago se notifica a quien se pretende ejecutar.

Atendiendo a ello, encuentra esta operadora judicial que, en el presente caso, se ordenó librar mandamiento de pago mediante auto del **11 de diciembre de 2020**, el

cual fue notificado a la parte demandante el **14 de diciembre de 2020**, y a la parte demandada el **23 de marzo de 2022**, como se observa en los archivos 02, 04 y 07 del expediente digital.

Además, se negó la medida cautelar mediante auto del 11 de diciembre de 2020 y fue notificado a la parte demandante como se vislumbra en los archivos 03 y 04 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la parte demandante había allegado el día **03 de julio de 2020** memorial manifestando el desistimiento de la demanda en el proceso de la referencia como se observa a folios 2 a 6 del archivo 09 del expediente digital, lo cual fue reiterado mediante escrito allegado el 01 de abril de 2022 como se observa en el archivo 08 y a folio 1 del archivo 09 del expediente digital.

En virtud de ello, se evidencia que la parte demandante manifestó su voluntad de no continuar con el proceso **antes de que se libraré mandamiento de pago**, es decir, que lo hizo cuando aún no había comenzado el proceso, en atención a que la litis no alcanzó a trabarse, pues para el momento en que se presentó el desistimiento por parte de la entidad demandante, la parte demandada no había sido enterada dentro de la actuación de la existencia de la demanda.

Así pues, al no haberse iniciado el trámite del proceso en armonía con las normas del Código General del Proceso mencionadas, la manifestación de desistimiento del proceso ejecutivo presentada por la Asociación Cable Aéreo Manizales, debe entenderse como un retiro de la demanda a la luz de lo consagrado en el artículo 92 de la norma procesal ya citada, pues efectivamente como se dijo la demanda no se había notificado a la parte demandada.

Conforme a lo dicho, y teniendo en cuenta que, con posterioridad a la solicitud de la parte demandante, se habían dictado el día 11 de diciembre de 2020 el auto No.

1229 que libró mandamiento de pago y el auto No. 1230 que negó las medidas cautelares, se ordenara dejar sin efecto los mismos.

En esa medida, al haberse presentado la manifestación referida en la oportunidad procesal oportuna y teniendo en cuenta que aún no se había trabado la litis puesta en conocimiento del despacho, es procedente aceptar la solicitud de la parte demandante de retirar la demanda.

Aunado, como no se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a pronunciarse respecto a levantamiento de las mismas.

Así mismo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera física se ordenará la devolución de la demanda con sus anexos, devolución que se realizará por la secretaria del despacho de manera física y no remitiéndolo al correo electrónico como lo solicita la parte demandante, atendiendo a que la misma al ser presentada físicamente debe devolverse de la misma manera.

En razón de lo anterior la parte demandante deberá acercarse al despacho, para hacer efectiva la devolución ordenada.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 1229 del 11 de diciembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto y el auto No. 1230 mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda que, en ejercicio del medio de control ejecutivo, promovió la **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES** en contra de la sociedad **IMAGINE COMUNICACIONES S.A.S**

TERCERO: SE ORDENA la devolución de la demanda con sus anexos a la **PARTE DEMANDANTE**.

Dicha devolución se realizará por la **SECRETARÍA DEL DESPACHO** de manera física de conformidad con los motivos expuestos.

Por lo anterior, **LA PARTE DEMANDANTE** deberá acercarse al despacho a para hacer efectiva la devolución ordenada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en el proceso en representación de la **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO DE MANIZALES** a la abogada **CAROLINA MARQUEZ YEPES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.239.714 y tarjeta profesional No. 174.742 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el archivo 06 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase los remanentes si los hubiere y archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2490edfaf225fa3a3250f7d634d29e40eb80d55dfec64b690338e73b33e04521**

Documento generado en 02/05/2023 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO EJECUTIVO
AUTO:	0646
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 050 DEL 03 DE MAYO DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por transacción, presentada mediante petición suscrita por los apoderados judiciales de ambas partes, el 31 de enero de 2023.

II. ANTECEDENTES

El 31 de enero pasado la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al Juzgado *“la terminación del presente proceso y el archivo del expediente en la medida que de común acuerdo las partes han dirimido las diferencias respecto a la obligación, conforme a contrato de transacción que se adjunta para su conocimiento”*.

De la misma manera solicitó *“la entrega a mi mandante SANDRA CASTAÑEDA MARTINEZ de los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado objeto de los embargos decretados por su despacho, como consecuencia del contrato de transacción suscrito entre mi*

poderdante y la sociedad PEOPLE CONTACT S.A.S., por un valor de \$1.479.989.660,00. Por último, se adjunta el contrato de transacción que se suscribe con la sociedad que tiene embargados los remanentes en este proceso, **por lo tanto, esta parte manifiesta que autoriza la fracción del título judicial para que se ordene el pago por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000), a favor de la sociedad SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS TECNOHABITAT S.A.S.,** persona jurídica identificada con NIT No. 900.779.555-4, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ZAPATA CARDENAS, mayor identificado con la C.C. No 10.285.677, pago que se realizará en su totalidad a través del apoderado judicial de la referida sociedad; el Dr. EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA, mayor identificado con C.C. No. 19.386.561 de Bogotá D.C. y T.P. No. 46.252 del C.S. de la J. Una vez se autorice el fraccionamiento del título judicial, SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS TECNOHABITAT S.A.S se compromete a desembargar los remanentes que fueron embargados por cuenta del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00750 y que la misma sociedad adelanta contra SANDRA CASTAÑEDA MARTINEZ en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, Risaralda.” (Archivo 199 del expediente virtual)

Luego, por memorial del 20 de febrero de 2023 solicitó al Juzgado que al momento de realizar la entrega de los títulos judiciales en favor de la señora SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, mayor identificada con C.C. No. 30.312.311, sean consignados en su respectiva cuenta bancaria, para lo cual adjuntó certificado del BANCO BVVA. (Archivo 200 del expediente virtual)

Mediante memorial del 28 de febrero de 2023, el apoderado judicial de PEOPLE CONTACT S.A.S. EN REESTRUCTURACIÓN¹ presentó memorial coadyuvando la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares (Archivo 201 del expediente virtual).

¹ Ver poder del 9 de marzo de 2022 en el archivo 166 del expediente digital.

- Mediante proveído del 9 de marzo de 2021 se decretó tener por embargado el crédito y derechos en litigio o cualquier otro tipo de derecho reconocido que tenga la señora SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ en el presente proceso, para que obre dentro del proceso ejecutivo interpuesto por SOLUCIONES ARQUITÉCTONICAS TECNOHABITAT SAS en contra de la aquí demandante, dentro del proceso con radicación 2020-00750, y que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira Risaralda. *(Archivo 37 del expediente virtual)*.

-Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se tuvo por embargado los derechos litigiosos y eventual crédito que pueda tener la aquí demandante, para que obrara en el proceso radicado 2022-00410 que adelanta SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS TECNOHABITAT S.A.S. identificada con el NIT No. 900.779.555-4 contra la señora SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales. *(Archivo 185 y 190 del expediente virtual)*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el acuerdo de transacción y su procedencia en el caso concreto.

Desde la expedición del Código Civil Colombiano, el concepto de transacción ha estado presente, el artículo 2469 establece:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”. (Resalta el Despacho)

También se debe tener en cuenta que la transacción hace tránsito a cosa juzgada, es decir produce los mismos efectos que una sentencia proferida en un proceso

judicial, es por esto que las mismas partes en un conflicto pueden solucionarlo con idénticos efectos a los de una sentencia.

Ahora bien, por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En el asunto bajo examen se constata que: i) el contrato de transacción fue celebrado tanto por la parte ejecutante, señora SANDRA CASTAÑEDA RAMÍREZ, como por la parte ejecutada, PEOPLE CONTACT S.A.S EN RESTRUCTURACIÓN por conducto de su representante legal, señor DIEGO HERNANDO CEBALLOS LÓPEZ, así como por los apoderados judiciales de ambas partes procesales, ii) fue dirigida a este despacho judicial en el cual se tramita el proceso ejecutivo que se pretende transigir, iii) el acuerdo de voluntades transaccional que obra a folios 3 a 7 del archivo No. 199 del expediente virtual precisa los alcances del acuerdo y fue levantado como contrato de transacción mediante escrito fechado el 23 de enero de 2023.

Revisado su contenido, se observa que el mismo se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por las consideraciones que pasan a exponerse:

-En diciembre 12 de 2022, el apoderado judicial de PEOPLE CONTACT S.A.S. EN REESTRUCTURACIÓN solicitó al juzgado indicar cuánto dinero se encuentra en la cuenta del juzgado como consecuencia del embargo de los depósitos bancarios de esa entidad a fin de proceder al pago total de la obligación. (*Archivo 195 del expediente virtual*).

-El juzgado mediante proveído del 15 de diciembre de 2022 constató que en el sistema de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso ejecutivo se encontraban constituidos 18 títulos judiciales que suman la cantidad de **\$1.479.989.660.39**, que luego de la liquidación del crédito, incluyendo el cobrado tanto de la demanda principal, la cual deriva del mandamiento de pago librado mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 (*Archivo 09 del expediente virtual*), así como la de la demanda acumulada, cuya obligación consta en el mandamiento de pago acumulado, librado mediante auto del 28 de mayo de 2021 (*Archivo 82 del expediente virtual*), sumaban la cantidad total de **\$1.619.950.729,33**, por lo que este valor debido menos el valor de títulos consignados, arrojaban un

total a deber en cabeza de People Contact a diciembre 15 de 2022 en cuantía de **\$139.961.068,94**, sin embargo, las partes transaron terminar el proceso con el monto existente a diciembre 15 de 2022 en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, es decir, por la cantidad de **\$1.479.989.660.39**.

En efecto, las partes en el contrato de transacción acordaron lo siguiente:

“TRANSACCIÓN. *Las partes contratantes, acuerdan transar, así:*

1. La sociedad PEOPLE CONTACT S.A.S. o también denominada “Deudora” se compromete a pagar irrevocablemente y sin necesidad de requerimiento alguno a favor de la señora Sandra Castañeda la suma de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.479.989.660) que corresponden al dinero que se encuentran en el Juzgado al quince (15) de diciembre de 2022 como consecuencia de los embargos a las diferentes cuentas bancarias de People Contact S.A.S.

1.1 INSTRUCCIONES PARA EL PAGO: Para el pago de la anterior suma, se solicitará al Juzgado Primero Administrativo de Manizales que le sea entregado a la señora Sandra Castañeda Martínez la suma anteriormente mencionada, teniendo en cuenta para el efecto el embargo al crédito por parte de acreedores de la señora Sandra Castañeda.

1.2 En caso de existir más dinero en títulos judiciales del que fue reportado por el Juzgado el quince (15) de diciembre de 2022, se excluyen del presente acuerdo, y deberán ser entregados y girados en favor de People Contact por parte del Juzgado.”

De ahí que sea procedente aceptar el acuerdo de transacción al que han llegado las partes en esta litis.

3.2. Sobre las peticiones de pago directo y fraccionamiento del título ejecutivo.

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó la entrega de los \$1.479.989.660, oo en la cuenta de ahorros que posee su mandante en el BANCO BBVA (Archivo 200 del expediente digital), así como “autorizó” la fracción del título judicial para que se ordene el pago por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000), a favor de la sociedad SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS TECNOHABITAT S.A.S, de forma que se le haga la entrega del título al apoderado judicial de la referida sociedad, señor EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA.

Frente a ello, debe decirse como se indicó en el acápite de antecedentes que inicialmente mediante auto del 9 de marzo de 2021 se decretó tener por embargado el crédito y derechos en litigio o cualquier otro tipo de derecho reconocido que tenga la señora SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ en el presente proceso, para que obre dentro del proceso ejecutivo interpuesto por SOLUCIONES ARQUITÉCTONICAS TECNOHABITAT SAS en contra de la aquí demandante, dentro del proceso con radicación 2020-00750, que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira Risaralda. *(Archivo 37 del expediente virtual)*.

Posteriormente, a través de auto del 14 de septiembre de 2022 se tuvieron por embargados los derechos litigiosos y el eventual crédito que pueda tener la aquí demandante, para que obrara en el proceso radicado 2022-00410 que adelanta SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS TECNOHABITAT S.A.S. identificada con el NIT No. 900.779.555-4 contra la señora SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, en la medida que luego de satisfacerse el crédito del presente proceso, y la remisión del excedente al Juzgado

que primero embargó el crédito, quedare algún remanente que pudiera ser enviado para ese proceso radicado 2022-00410. (*Archivo 185 y 190 del expediente virtual*).

En ese sentido, es claro que no es procedente ninguna de las dos solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, pues si en este caso no existiere embargo de remanentes derivados del embargo del crédito y derechos litigiosos que tuviere la demandante en este proceso ejecutivo, bien podría el Juzgado acceder a ambas solicitudes, tanto la referida a la consignación del excedente a la cuenta personal de la demandante, como al fraccionamiento del título para su entrega al apoderado judicial de SOLUCIONES ARQUITECTONICAS por la suma de 450 millones de pesos, sin embargo, recuérdese que al existir un embargo decretado por dos despachos judiciales y que surtieran efectos legales en este proceso, el Juzgado debe poner a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira Risaralda la totalidad del crédito aquí pagado, para que en ese proceso, luego de la liquidación o acuerdos procesales del caso se pague el crédito reclamado en el proceso 2020-00750, y de quedar algún remanente se deje el mismo a disposición del proceso radicado 2022-00410 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, luego de lo cual, a la señora SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ se le harán la entrega de títulos a que haya lugar por parte de esos despachos judiciales, porque si bien las partes podían transar sobre la forma de pago y de terminación de este proceso ejecutivo, ello no incluye disponer sobre actuaciones y decisiones enteramente judiciales como lo es la disposición sobre bienes afectados con medidas de embargo.

3.3. Levantamiento de medidas cautelares.

El despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre bienes inmuebles, establecimientos de comercio, productos de depósito bancario que fueron decretadas en el proceso y surtieron efectos. Así mismo, ordenará que se libren los oficios correspondientes para que los pagadores y entidades procedan al levantamiento de medidas ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción que de consuno han presentado ambas partes procesales por conducto de sus mandatarios judiciales, dentro de este proceso ejecutivo promovido por la señora SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ en contra de PEOPLE CONTACT S.A.S EN REESTRUCTURACIÓN, el cual consiste en lo siguiente:

*“**TRANSACCIÓN.** Las partes contratantes, acuerdan transar, así:*

1. La sociedad PEOPLE CONTACT S.A.S. o también denominada “Deudora” se compromete a pagar irrevocablemente y sin necesidad de requerimiento alguno a favor de la señora Sandra Castañeda la suma de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.479.989.660) que corresponden al dinero que se encuentran en el Juzgado al quince (15) de diciembre de 2022 como consecuencia de los embargos a las diferentes cuentas bancarias de People Contact S.A.S.

1.1 INSTRUCCIONES PARA EL PAGO: Para el pago de la anterior suma, se solicitará al Juzgado Primero Administrativo de Manizales que le sea entregado a la señora Sandra Castañeda Martínez la suma anteriormente mencionada, teniendo en cuenta para el efecto el embargo al crédito por parte de acreedores de la señora Sandra Castañeda.

1.2 En caso de existir más dinero en títulos judiciales del que fue reportado por el Juzgado el quince (15) de diciembre de 2022, se excluyen del presente acuerdo, y deberán ser entregados y girados en favor de People Contact por parte del Juzgado.”

SEGUNDO: TERMINAR POR TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo constituido por el mandamiento de pago librado el 30 de noviembre de 2020, como el librado el día 28 de mayo de 2021 en demanda acumulada entre las mismas partes, y conforme las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvada por el apoderado judicial de PEOPLE CONTACT SAS en reestructuración.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira Risaralda **la totalidad del crédito aquí pagado**, para que en ese proceso, luego de la liquidación o acuerdos procesales del caso se pague el crédito reclamado en el proceso 2020-00750 que allí se adelanta, con la advertencia que de quedar algún remanente luego del pago total de la obligación el mismo sea dejado a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira Risaralda dentro del proceso radicado 2022-00410 interpuesto por SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS TECNOHABITAT S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 900.779.555-4 en contra de la señora SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, en virtud de los embargos de créditos y derechos litigiosos que se le embargaron a la demandante dentro de esos dos procesos ejecutivos, y por cuenta de esos dos despachos judiciales.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 100-83845 y No. 100-83842 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales, denunciadas como propiedad del demandado PEOPLE CONTACT S.A.S EN RESTRUCTURACIÓN (Nit No. 900.159.156-0).

Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dejar sin efecto el similar No. 341 del 30 de noviembre de 2020.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y posterior secuestro de los establecimientos inscritos en la Cámara de Comercio de Manizales, identificados con las matrículas mercantiles No. 123909, 134480 y 135981, denunciados como propiedad de la persona jurídica demandada PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN (Nit No.900.159.106-0).

Líbrese el correspondiente oficio a la Cámara de Comercio de Manizales a fin de que se sirva dejar sin efecto el similar No. 340 del 30 de noviembre de 2020.

SEXTO: Ofíciase a la sociedad GESTIÓN Y SOLUCIONES S.A.S identificada con el Nit: 900.624.808-3, para informarle que ha cesado en su función de secuestro de los establecimientos de comercio con matrículas Nos. 134480 y 135981 y para que, en consecuencia, haga entrega del mismo a su propietario y se sirva rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación. (Art. 51, inciso final del C.G.P)

SÉPTIMO: DECRETAR el levantamiento del embargo de las sumas de dinero que tuviera la entidad demandada en las entidades bancarias DAVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUPREVISORA, y FIDUCIARIA DE BOGOTÁ a las que se les oficiará a fin de que se sirvan dejar sin efecto los oficios mediante los cuales se comunicó el decreto de la medida cautelar.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en el Programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64649e84adf1889c5377773e69e4a036d43d51f4451a25558d522e4b06212dac**

Documento generado en 02/05/2023 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS y DA TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO:	0654
ESTADO:	050 DEL 03 DE MAYO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

La entidad demandada no presentó excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. Mediante Oficio BZ2020-4091925-9-0874011 del 13 de abril de 2020, recibida por el Departamento de Caldas el 14 de mayo de 2020, COLPENSIONES remitió proyecto de resolución de reconocimiento de pensión de vejez al señor WILSON GIRALDO MEJÍA, consultando la cuota parte asignada al ente territorial (pg. 19 archivo *02DemandaAnexos.pdf* del expediente digital).

2. Con Oficio UPS-442 del 27 de mayo de 2020, y recibido el 29 de mayo de 2020 por Colpensiones, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento objetó la cuota parte asignada (archivo *05ObjecionesDepartamento.pdf* del expediente digital).

3. Mediante Resolución SUB 185737 del 31 de agosto de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones reconoció la pensión de vejez del señor WILSON GIRALDO MEJÍA y estableció una cuota parte en la mencionada prestación a cargo del Departamento de Caldas (archivo *09ResolucionSUB185737DE2020.pdf* del expediente digital).

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto administrativo mencionado a través del cual se le endilgó una cuota parte pues aduce que la Administradora de Pensiones no tuvo en cuenta las objeciones presentadas oportunamente por el Departamento de Caldas manifestando que según su correo si anexó lo anunciado y que no le asiste razón a la entidad territorial. Con la actuación desplegada por Colpensiones se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al expedir el acto demandado sin tener en cuenta las objeciones presentadas por el Departamento y manifestando que si adjuntó al oficio BZ2020_4091925_9-1285075 del 24 de junio de 2020 el nuevo proyecto de resolución de reconocimiento de pensión de vejez al señor WILSON GIRALDO MEJIA, cuando no es cierto, tanto así que el Departamento solicitó inmediatamente a Colpensiones la remisión del documento sin demostrar esta que realmente lo anexó.

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** (archivo *14ContestaciónDemandaDepartamentodeCaldasConAnexos.pdf*) señala que se opone a lo pretendido y formuló las siguientes excepciones:

-Ausencia del derecho reclamado-Aplicación normativa: Manifiesta que la entidad de seguridad social, dentro del estudio de la solicitud pensional del ciudadano, en la que se determine la concurrencia de una o varias entidades deudoras, tanto del orden nacional y/o territorial, deben efectuar el siguiente procedimiento de consulta del proyecto de liquidación pensional:

- Radicada la solicitud prestacional, se procede al estudio de la misma en la que se

determina que una o varias entidades del orden nacional y/o territorial deben concurrir en el pago de la prestación económica.

- Se elabora el proyecto de liquidación de la prestación con la determinación de las entidades deudoras concurrentes.
- Colpensiones procede a la notificación del proyecto de liquidación prestacional a la entidad o entidades concurrentes, con la entrega en la dirección pública del ente nacional o territorial, junto con los documentos que acrediten el derecho e identificación del beneficiario de la prestación.
- La entidad o entidades cuota-partistas, a partir de la fecha de recibo del proyecto de la resolución de reconocimiento de la pensión, o de la fecha en que se certifique por parte de la empresa de servicios postales que la dirección de la entidad nacional o territorial es la correcta pero la misma se negó a recibir, empezará a correr el término de quince (15) días hábiles, para manifestar si acepta o no la cuota parte liquidada.
- En el evento, que la entidad concurrente no responda dentro del término en mención, o se oponga sin fundamento legal, se entiende que opera el silencio administrativo positivo, es decir, aceptación del proyecto de la liquidación, y Colpensiones procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

En consecuencia, el mencionado procedimiento de consulta debe surtir de forma previa al reconocimiento prestacional, pero sin que el mismo genere la suspensión de los términos legales que tiene la entidad para resolver la solicitud prestacional según el caso, y, además, en razón a que normas que regulan dicho procedimiento no contemplan la mentada suspensión, agregando que el trámite mencionado debe ser efectuado tanto por las entidades del orden nacional como territorial.

En consecuencia y teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente administrativo, se concluye que esta Administración actuó en derecho al efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez y determinar las entidades deudoras concurrentes, pues se evidencia que dio cumplimiento al procedimiento de consulta del proyecto de liquidación pensional.

-Prescripción: Aludió a la prescripción del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

-Buena Fe: Pues esa Administradora ha atendido de manera diligente las reclamaciones realizadas por el actor y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos o reliquidarlos.

2.5. Problema jurídico

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

¿La resolución SUB 185737 del 31 de agosto de 2020, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se encuentra viciada de nulidad por liquidar incorrectamente el porcentaje que debe asumir el Departamento de Caldas como cuota parte en la pensión de vejez del señor WILSON GIRALDO MEJÍA?

En caso afirmativo,

¿Hay lugar a ordenar el reintegro de los dineros indexados que hubiere pagado el Departamento de Caldas con ocasión a la distribución irregular de la carga prestacional y a declarar la prescripción de las cuotas parte por el no cobro oportuno de las mismas por parte de Colpensiones?

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo con el análisis que se desarrolle en la misma.

2.6. Sobre las pruebas

2.6.1. Parte demandante- Departamento de Caldas:

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente en los archivos 03, 04, 05 y 09 del expediente digitalizado. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueron aportadas.

2.6.2. Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones:

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en la Carpeta *AnexosContestaciónDda* del expediente digitalizado y que conforman el expediente administrativo. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

c. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueron aportadas.

2.7. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en esta misma providencia.

2.8. Traslado de alegatos

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho formuló el Departamento de Caldas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS NIT 900.390.380-0, representada legalmente por el abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y tarjeta profesional No. 86.117 del C.S de la J., de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 3364 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá y a la profesional del derecho DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.812.490 y tarjeta profesional 270.338 del C.S de la J. en virtud de la sustitución del poder realizado por el abogado RAMÍREZ GAITÁN, documentación visible en el archivo “13ContestaciónDemandaColpensiones.pdf” del expediente.

ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER presentada por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y tarjeta profesional No. 86.117 del C.S de la J., visible en el archivo “17RenunciaPoder.pdf” del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la UNIÓN TEMPORAL ÁBACO PANIAGUA & COHEN NIT 901.581.654-7, representada legalmente por la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y a la profesional del derecho DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.812.490 y tarjeta profesional 270.338 del C.S de la J. en virtud de la sustitución del poder realizado

por la abogada COHEN MENDOZA, documentación visible en el archivo "18SustituciónPoderColpensiones.pdf" del expediente.

Se ACEPTA la renuncia al poder de la abogada BEATRÍZ ELENA HENAO GIRALDO para representar al DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme a los documentos que obran en los archivos 22 y 23 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06bcb34f7d449ac74d010be3bb8f3adfe8bf0c9d67710860e908c4f4d082e95**

Documento generado en 02/05/2023 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>